



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

 31/10/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 165

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 629-632

EXPEDIENTE SAC: 3283135 - PERALTA, JUAN MARTIN C/ HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. - ORDINARIO -

HABERES

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 165 DEL 31/10/2023

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“PERALTA JUAN MARTIN C/ HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.R.L. - ORDINARIO - HABERES” RECURSO DIRECTO - 3283135**, a raíz del recurso concedido por este Cuerpo a la demandada en contra de la sentencia 16/2020, dictada por la Sala Octava de la Cámara Única del Trabajo constituida en Tribunal Unipersonal a cargo de la señora jueza doctora Teresita Saracho Cornet -Secretaría 15, que obra a fs. 228/235 vta. en la que se resolvió: “1) Admitir la demanda entablada por Juan Martín Peralta en contra de Hewlett Packard Argentina S.R.L. y en consecuencia, condenar a la demandada a pagarle al actor el importe que se determine mediante el procedimiento previsto en el art. 812 y conc. del C. de P.C. correspondiente a los siguientes rubros: diferencias haberes por el período julio/2013 a julio/2015 inclusive, diferencias sobre el SAC (2º semestre 2013, 1º y 2º semestre/2014 y 1º semestre 2015), diferencias sobre la indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso y la indemnización agravada prevista en el art. 182 de la LCT. Dichas obligaciones deberán hacerse efectivas dentro

de los diez (10) días hábiles de que adquiriera firmeza la planilla de liquidación respectiva, mediante depósito judicial, sin perjuicio de los intereses que se devengaren hasta el momento de su efectivo pago, todo, según las pautas, deducciones y disposiciones legales citadas en los considerandos respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 28, C.P.T.). Diferir la regulación de honorarios de la asistencia y representación jurídica de las partes y de los peritos oficiales intervinientes para cuando exista base firme para ello y se lo solicite, previo cumplimiento del art. 27 de la ley 9459. 3) ...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso interpuesto por la demandada?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

I.1. El casacionista se agravia por la condena al pago de diferencias de haberes, de SAC y diferencias en las indemnizaciones derivadas del despido. Aduce que la decisión incurrió en errónea aplicación de los arts. 103 y 197 de la ley 20744, toda vez que en las denominadas “guardias pasivas” el actor integraba un grupo de labor y podía atender o no los llamados, a cuyo fin se estableció un sistema de escalonamiento. Además, obtenía un plus por esa modalidad y el pago de horas extraordinarias en caso de que efectivamente prestara servicios.

2. El Tribunal a quo tuvo por cierta la existencia de guardias en las cuales los empleados, fuera de su jornada de trabajo, debían llevar consigo elementos provistos por la empleadora a fin de “conectarse” y brindar soporte técnico en caso de que un

cliente lo requiriera. También verificó en los recibos de sueldo el pago por parte de la demandada de un “plus guardia”. Sin embargo, entendió que ese sistema de “guardias pasivas” debía pagarse en su totalidad como horas extraordinarias -no solo aquélla efectivamente trabajadas frente a una consulta-, porque el actor en ese lapso de tiempo estuvo plenamente a disposición de la demandada -arts. 197 y 103 de la LCT-. En aval de su postura citó de la Sala Sexta de la Cámara del Trabajo los autos “Oliva Bianco c/ Hewlett” y de esta Sala el Auto 199/2017 (fs. 232/233).

3. Revisados los términos de la litis surge que esta causa guarda sustancial analogía con otras pasadas por ante esta Sala en las que se confirmó el rechazo del pago de horas extraordinarias en concepto de “guardias pasivas” y su incidencia en los rubros remuneratorios e indemnizatorios derivados del despido oportunamente abonados (S 154/2022; AA 1455/2022; 1601 y 1609/2023). Allí se analizó la prestación de quienes asumían las mentadas “guardias pasivas” y se concluyó que la labor -del modo en que fue acreditada la jornada de estos trabajadores- estaba incluida en los conceptos percibidos (plus por guardia y abono de horas extras al 50% o al 100% si efectivamente eran convocados). Luego, no se verificó la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 197 y 103 de la LCT, toda vez que durante su ejecución los trabajadores disponían de ese tiempo en beneficio propio. Se arribó a dicha conclusión debido al sistema de escalonamiento fijado por la empresa: si el nivel 1 no podía solucionar el problema, se accedía al nivel 2, el que -a su vez- si no quería o no tenía herramientas para responder daba paso al siguiente y así hasta agotarlo. La modalidad se activaba cuando estos dependientes eran requeridos por clientes o desde la empresa empleadora. En ese caso, si atendían se le abonaban las horas efectivamente laboradas bajo el rubro “horas extras”, que se liquidaban del modo arriba expresado.

Por lo anterior y en tanto Peralta no acreditó que -particularmente- estuviera disponible en la forma denunciada en demanda -de 18 a 9 horas de lunes a viernes y

las 24 horas los sábados, domingos y días no laborales- se concluye que la prestación de trabajo que incluía “guardias pasivas”, se encontraba debidamente remunerada.

En cuanto al Auto 199/2017 de esta Sala que se cita, huelga remarcar la ausencia de identidad de la plataforma fáctica allí fijada por el Tribunal de Mérito -extensión de la jornada, ser líder de grupo, frecuencia de las guardias, oportunidad del reclamo- con la del sublite, más allá de las normas y el rubro involucrado.

4. Por lo expuesto, corresponde casar el pronunciamiento en este aspecto -art. 104, CPT-. Entrando al fondo de asunto, desestimar el reclamo de diferencias de haberes por el período julio/2013 a julio/2015; diferencias sobre el SAC (2º semestre/2013, 1º y 2º semestre/2014 y 1º semestre/2015) y diferencias sobre la indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso reclamadas.

II No ocurre lo propio con el cuestionamiento a la procedencia de la indemnización agravada del art. 182 de la LCT.

El casacionista afirma que el accionante no comunicó de manera fehaciente que iba a contraer matrimonio, lo que no encuentra respaldo en los elementos probatorios que convencieron a la a quo en el sentido opuesto. Con la testimonial tuvo por cierto que la patronal conocía que el actor iba a casarse y que avisó con anticipación. Incluso el gerente y supervisor directo del actor atestiguó que sabía del matrimonio bastante antes del efectivo enlace. Dicha conclusión no se logra conmover si el recurrente se limita a proponer su propia interpretación del término “notificación fehaciente”. Además, la empleadora no puede justificar la negligencia probatoria atribuida a su parte -no presentó las constancias informativas del reclamante- remarcando que era el trabajador quien debía conservar el comprobante del envío de la notificación. Ello, toda vez que la modalidad vía sistema fue impuesta por “Hewlett Packard Argentina SA” y, según informó el perito especializado, ésta no presentó los registros aduciendo que los borró en virtud de una política empresarial, sin respetar los plazos legales de

conservación de la documentación. Tampoco resulta de recibo que invoque que la presunción opera sólo en relación al personal femenino -citando jurisprudencia que le resulta favorable-, sin desvirtuar las profusas razones dadas por la Sentenciante en contrario, con base en el principio de igualdad y no discriminación. Todo en consonancia con el criterio del Máximo Tribunal de la Nación volcado en la causa “*Puig Fernando Rodolfo c. Minera Santa Cruz SA s/ Despido*” –Sentencia del 24/09/2020- (Fallos: 343:1037).

Finalmente, el casacionista intenta desarticularla a partir de la interpretación interesada de los dichos del testigo Tello -quien habría dicho que la razón de la desvinculación fue que no aceptó migrar a la India-, argumento que resulta contradictorio con la posición de la demandada asumida al despedirlo -sin invocación de causa-. Luego, verificado el supuesto fáctico en el que opera la mentada presunción -aplicable a toda persona trabajadora-, era el accionado quien debía esforzarse por acreditar que otra fue la motivación lo que -a juicio de la Sentenciante- no aconteció.

Voto pues por la afirmativa al punto I y por la negativa en lo demás.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

A mérito de la votación que antecede, corresponde admitir parcialmente el remedio de que se trata y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia en cuanto ordenó el pago de diferencias de haberes por el período julio/2013 a julio/2015; diferencias sobre el

SAC (2° semestre/2013, 1° y 2° semestre/2014 y 1° semestre/2015) y diferencias sobre la indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso. Desestimarlos en lo demás. Con costas por su orden atento al resultado al que se arriba. Los honorarios de los Dres. Pablo A. Ottonello y Nicolás Francisco Niewolski Cesca, serán regulados por el a quo en un treinta por ciento -para cada representación- de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459 sobre lo que fue materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.). Deberá considerarse el art. 27 de la ley citada.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir parcialmente el recurso deducido por la demandada y, en consecuencia, casar el pronunciamiento según se expresa.

II. Desestimar el reclamo de diferencias de haberes por el periodo julio/2013 a julio/2015; diferencias sobre el SAC (2° semestre/2013, 1° y 2° semestre/2014 y 1° semestre/2015) y sobre la indemnización por antigüedad y sustitutiva de preaviso reclamadas.

III. Desestimarlos en lo demás.

IV. Costas por su orden.

V. Disponer que los honorarios de los Dres. Pablo A. Ottonello y Nicolás Francisco Niewolski Cesca, sean regulados por el a quo en un treinta por ciento para cada

representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459 sobre lo que fue materia de impugnación. Deberá considerarse el art. 27 de la ley citada.

VI. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.31

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.31

BLANC GERZICICH Maria De Las

Mercedes

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.31

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.10.31